COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 45/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 4 de diciembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente RO 2003/1658, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA, EN EL REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES, LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD "OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES DE NAVARRA, S.A." COMO PERSONA AUTORIZADA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE REDES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 12 de noviembre del año en curso, D**.** José Manuel López Alemany, en nombre y representación de la entidad **"OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES DE NAVARRA, S.A."**, C.I.F. A-31/169188, con domicilio social en Pamplona (Navarra), Avenida San Ignacio, nro. 1 y a efectos de notificaciones en este procedimiento en Madrid, Calle Rodríguez San Pedro, nro. 2, notificó su intención de iniciar la actividad consistente en el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones utilizando el uso común del dominio público radioeléctrico, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, expediente RO 2003/1658.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña la documentación exigida y en particular los datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 3.3 de la Directiva 2002/20/CE, deben ser

objeto de inscripción en el Registro de Operadores al que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

Tercero. La sociedad interesada figura inscrita, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, como persona autorizada para ejercer las actividades consistentes en:

- La prestación de los servicios de transmisión de datos disponibles al público de: “Proveedor de acceso a Internet" y “Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos”.
- La prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

Segundo. El artículo 6.2 de la citada Ley General de Telecomunicaciones establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Tercero. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, en tanto que no se desarrolle reglamentariamente su Título II, aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos establecidos en su artículo 6, notifiquen a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su intención de prestar servicios o explotar redes de comunicaciones electrónicas, o hayan solicitado una autorización o licencia conforme al régimen anterior sin haber obtenido aún el correspondiente título, podrán iniciar la prestación de la actividad en los términos establecidos en la normativa anterior, en lo que no se oponga a esta Ley.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, se crea, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro de Operadores, cuya regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Quinto. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales seguirá vigente para la inscripción de las personas

físicas o jurídicas que presenten notificaciones al amparo de su artículo 6, hasta la puesta en funcionamiento del nuevo Registro de Operadores, e incorporará, además, la inscripción de las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas que, conforme a la normativa anterior, no fueran susceptibles de inscripción.

Sexto. En el artículo 8, apartado 4, de la Ley General de Telecomunicaciones se dispone que la explotación[1] de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

A tales efectos, y con el fin de garantizar que la explotación de la red y los servicios que por ella se presten se realicen con arreglo a los principios anteriormente indicados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

Séptimo. El artículo 14 de la Ley 30/1992 regula la avocación de competencias que anteriormente hayan sido delegadas entre los órganos de las Administraciones Públicas. En concreto el apartado 1 del citado artículo establece que *los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.*

En virtud de la Resolución de 6 de noviembre de 2003, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de 6 de noviembre de 2003, por el que se aprueba la delegación de competencias sobre inscripción de notificaciones en el Registro de Operadores y resolución de no tener por realizada aquéllas (B.O.E. de 19 de noviembre de 2003), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones delegó en el Secretario del Consejo las competencias referidas a la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas y, además, la resolución motivada no teniendo por presentada aquélla cuando se constate que la notificaciones formuladas por los interesados no reúnen los requisitos necesarios.

Dado que se hace aconsejable un conocimiento directo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el presente caso supone una avocación puntual de las competencias que ordinariamente corresponden al Secretario del Consejo de esta Comisión y que queda amparada por el citado artículo.

[1] En el Anexo II (Definiciones) de la Ley General de Telecomunicaciones, se define la explotación de una red de comunicaciones electrónicas como la creación, el aprovechamiento, el control o la puesta disposición de dicha red.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Primero La actividad se deberá realizar de conformidad con las condiciones previstas en la normativa anterior que regule la misma, y que no se oponga a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de acuerdo con el régimen transitorio que se establece en la misma.

Segundo En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 15 del Reglamento de Interconexión, acceso a redes públicas y numeración (aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio), la entidad OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES DE NAVARRA, S.A. deberá formar y presentar anualmente a esta Comisión cuentas separadas auditadas referidas a las actividades que realice al amparo de esta autorización con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

La entidad OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES DE NAVARRA, S.A. deberá explotar sus redes y prestar sus servicios con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación a cualquier operador que se lo solicite.

Asimismo, no podrá prevalecerse de su condición de empresa participada mayoritariamente por una Administración Pública para imponer u obtener condiciones comerciales que resulten discriminatorias en los contratos que suscriba con clientes y proveedores y, en particular, en los acuerdos de compartición de infraestructuras y de colaboración en el desarrollo conjunto de las redes.

Las cláusulas de los contratos que tuviera concluidos con diversas compañías y organismos de la Administración Pública que contuvieran cláusulas que resulten discriminatorias, se considerarán no compatibles con la libre competencia en el mercado.

Tercero Inscribir, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, la modificación de la inscripción de la entidad **"OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES DE NAVARRA, S.A."**, como persona autorizada para **el establecimiento o la explotación de redes públicas que utilicen el uso común del dominio público radioeléctrico**, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, incluyendo los datos objeto de inscripción que se detallan en el Anexo a esta Resolución

Cuarto La inscripción registral de un operador se cancelará por su renuncia expresa y, además, cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Quinto La inscripción en el Registro no habilita por sí sola para la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio

o de la propiedad privada y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La adquisición de estos derechos deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

Sexto Una vez practicada la primera inscripción, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, estando obligada la persona autorizada a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los mismos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado de las Autoridades Nacionales de Reglamentación de Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Séptimo La presente Resolución deberá ser notificada al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a los efectos oportunos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García del Real.

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

☐ Nueva inscripción
☒ Modificación

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales

INTERESADO	**OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES DE NAVARRA, S.A.**		
C.I.F./N.I.F.:	A-31/169188	**NACIONALIDAD:**	Española
DOMICILIO SOCIAL	Avenida San Ignacio, nro. 1 Pamplona (Navarra)		
DOMICILIO DE NOTIFICACIONES	Polígono Iturrondo, 1 31002 Pamplona (Navarra)		
REPRESENTANTE LEGAL y A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	**Nombre/Apellidos**: José Manuel López Alemany **NIF**: 31.376.528-C		
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	12-11-2003	**FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN**	4-12-2003
FECHA PREVISTA DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD	15-01-2003	**NÚMERO DE EXPEDIENTE**	2003/1658
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DE LA RED (*)	Establecimiento o explotación de redes públicas que impliquen el uso común del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público(**)		
ORGANO QUE EFECTUA LA INSCRIPCIÓN	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
OBSERVACIONES	(*)Ampliación de la actividad (**)Red radioeléctrica terrenal con utilización de frecuencias de uso común (2,4 GHz y 5,5 GHz).		

OTROS DATOS CUYA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO HA SIDO ACEPTADA POR EL INTERESADO	
TELFNO: 848 42 74 46	**FAX:** 848 42 74 48
CORREO ELECTRÓNICO: info@opnatel.es	
DIRECCIÓN URL: www.opnatel.es	
NOMBRE O MARCA COMERCIAL: OPNATEL	